



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 059 -2022-MPH/GM

Huancayo, **26 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Exp. 12682 (28-08-2020) Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de Autorización de Servicios de Transporte del Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo, presentada por la empresa SHADDIAL SAC, el Proveído N° 767-2021-MPH/GM, el Informe N° 189-2021-MPH/GTT, el Informe Legal N° 630-2021-MP/GAJ, los Informes Técnicos Nos. 108, 189-2021-MPH-GTT, el Exp. 87569, la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2021-MPH/GM, el Exp. 87569 (18-05-2021, el Memorando N° 1432-2021-MPH/PPM, el Memorando N° 176-2021-MPH/GAJ, el Exp. 108985, la Carta N° 11-2021-MPH/GAJ, las Resoluciones de INDECOPI Nos. 0131-2020/INECOPI-SR, 311-2018/SEL-INDECOPI y 471-2019/SEL-INDECOPI-SRB y 002-2020-CEB-INDECOPI-JUN, la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 139-2021-MPH/GTT (02-06-2021), los Informes Legales Nos 052 y 292-2021-MPH/GTT/AAL, los Memorandos Nos 349, 361, 463, 614 y 631-2021-MPH/GM, el Informe N° 021-2021-MPH/GM, las Cartas N°s 28 y 44-2021-MPH/GM, los Informes Nos 016-2020-MPH/GTT/AAL-jsq y 017-2021-MPH/GTT/AAL-jsq y 51-2021-MPH/GTT, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 421-2020-MPH/GTT (16-12-2021), el Informe Técnico N° 12-2020-MPH/GTT, el Exp. 35042 (09-11-2020) sobre Reconsideración, la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 363-2020-MPH/GTT (16-10-2020), los Informes Técnicos Nos 025 y 031-2020-MPH/GTT-CT/CJAB, los Exps. Nos. 21985 y 15383, los Oficios N° 570 y 666-2020-MPH/GTT, el Informe Técnico N° 014-2020-MPH/GTT-CT/NEGSC y por último el Informe Legal N° 014-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 81 numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;





Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios;

Que, la misma normatividad señala en el Art. 11 numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda;





Que, el mismo reglamento en el Art. 11 señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría;

Que, la misma norma denota en el Art. 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento;

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía Nos. 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. 1 del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de





conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, esta misma normatividad general señala en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el numeral 213.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, existe un pedido de nulidad de oficio promovido por la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A, que como ya lo hemos señalado en otros casos similares no es correcto presentar, pues las nulidades de parte solo pueden solicitarse mediante los recursos administrativos (reconsideración y/o apelación) que tiene una oportunidad señalada en la ley y hacerlo después implica una gestión incorrecta que obviamente se declarará no ha lugar, sin embargo no deja de ser una gestión que en algunos casos puede alertar a la administración pública a efecto de que corrija errores, siempre que se verifique dos circunstancias básicas, la primera que el vicio alertado constituya una transgresión al interés público, y el segundo que trasgreda objetivamente un derecho fundamental, en el caso en concreto se verifica que la empresa que incorrectamente está solicitando la nulidad, ni siquiera tenía claro en su pedido a que empresa se está cuestionando, pues existe un documento de corrección que señala que la empresa cuestionada no es SHADIAL SAC sino SHADDAI SAC, lo que denota una intromisión que es a todas luces interesada al extremo de ni siquiera saber contra quien está cuestionando el derecho, pero aun así es obligación de la entidad pública verificar de oficio si el procedimiento de autorización que se está denunciando como viciado, trasgrede el interés público o en todo caso un derecho fundamental para optar por la nulidad de oficio, más allá de que la pretensión del tercero empresa 22 de Marzo sea inoportuna e ineficaz;

Que, en tal sentido remitiéndonos al primigenio Expediente N° 12682 de fecha 28 de agosto del 2020, la Empresa de Transportes SHADDAI SAC solicitó en la forma de declaración jurada el otorgamiento de Autorización Municipal la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de Auto Colectivo, lo cual es obviamente un derecho de hacer empresa, pero lo incorrecto es que haga el pedido sobre rutas que constituyen rutas y/o vías saturadas y lo peor sabiendo que estas tiene esa condición o en todo caso recurriendo reiterativamente cuando la entidad oportunamente ya les señalo que efectivamente su pretensión es incorrecta o improcedente como sucedió con las Resoluciones de la





Gerencia de Tránsito y Transportes Nos. 363 y 421-2020-MPH/GTT , porque justamente la pretendida autorización estaría sobre vías saturadas que es el primer impase que se denota en este expediente, más allá de que reiteradamente se les comunico las observaciones sobre este y otros temas que nunca fueron absueltas, como no contar con los vehículos completos, la antigüedad de los mismos, incoherencia en la póliza de seguros, la escritura pública de contrato de arrendamiento financiero o fideicomiso que acredite la propiedad , etc, cabe reiterar en este punto que la Nulidad de Oficio solo lo puede dar de propia incitativa la entidad y solo cuando se AGRAVIE EL INTERES PUBLICO o cuando se vulnera o lesione un DERECHO FUNDAMENTAL aclarando que el hacer empresa es una derecho económico y no es un derecho fundamental a diferencia del derecho al trabajo, que tiene otra connotación, por lo que legalmente es factible declarar la nulidad de oficio en este caso en concreto;

Que, el sustento mas resaltante y reiterativo de parte de la Empresa SHADDAI SAC respecto a contradecir la imposibilidad de otorgársele la ruta solicitada, se circunscribe en el hecho de que la mayoría de los requisitos que se solicitan para otorgar la ruta de autos colectivos constituyen barreras burocráticas y que así lo dispuso el INDECOPI conforme a la Resolución N° 471-2019/SEL/INDECOPI, que concluye confirmando una Resolución anterior N° 061-2019/INDECOPI/JUN en el extremo de declarar barrera burocrática ilegal la suspensión de la emisión de autorizaciones para prestar servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas, en uno o ambos sentidos en la modalidad vehicular M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, además de la Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI que concluyo confirmando la Resolución N° 023-2018/INDECOPI-JUN que a su vez declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del trámite administrativo para obtener permiso temporal de transporte en la modalidad de auto colectivo cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos contenidos en la O. M. 559-MPH/CM, y la Resolución N° 131-2020/INDECOPI-SRB que concluyo encausando de oficio el escrito presentado por la Empresa SHADDIAL SAC como denuncia informativa en cumplimiento del mandato de la Resolución N° 741-2019-SEL-INDECOPI en el extremo referido a restricción al acceso servicio de transporte público en la modalidad de auto colectivo por pasar por vías saturadas de la provincia de Huancayo, sobre el particular es necesario hacer una distinción básica y objetiva, e interpretando coherentemente el contenido de estas disposiciones, más allá de que el cuestionamiento es obvio y está circunscrito a que la barrera burocrática constituye el hecho obviamente irregular que la MPH se haya tomado la atribución (así sea por vía legal) de RETIRAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO para otorgar autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas, o en otras palabras HABER SUSPENDIDO LA EMISION DE AUTORIZACIONES con lo cual la entidad también concuerda, pues la solución al problema de vías saturadas no puede tomarse de esa manera, y hacerlo obviamente es un despropósito ya que implica que aquellas empresas que lograron hasta el momento de la suspensión de la ruta se HAGAN DUEÑAS Y PROPIETARIAS PARA SIEMPRE DE LAS MISMAS, lo que legalmente no es correcto, ni posible, en tal sentido mantener el procedimiento y otorgar las autorizaciones de manera excepcional solo a aquellas que puedan cumplir los requisitos es lo idóneo, para aclarar aun más el concepto, si es factible excepcionalmente y luego de un análisis muy exhaustivo otorgar rutas saturadas cuando por dar un ejemplo práctico, una empresa de las que está usufructuando las rutas se retire de propia iniciativa o a consecuencia de haber sido sujeta a un infracción que implique revocarle el derecho de autorización, en conclusión lo que INDECOPI a nuestro entender señala barrera burocrática es que se suspenda y/o retire de hecho el procedimiento, en tal sentido debe permanecer el procedimiento y es responsabilidad de la MPH otorgar o denegar el derecho en cumplimiento de la ley, siendo un exceso haber suspendido y/o retirado el procedimiento, que es muy distinto a otorgar o denegar el derecho;

Que, complementando todo lo señalado, hubo dos etapas en el proceso primigenio que como lo reiteramos fue absolutamente regular, pues ante la pretensión primigenia de Autorización por DDJJ de permiso temporal de transportes con Autos Colectivos (Exp. 12686 de fecha 28-08-2020) se declara con Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 363-2020-MPH-GTT luego de los trámites pertinentes, IMPROCEDENTE la pretensión en tanto que especialmente la ruta en la que pretendía su autorización superaba los límites de saturación permitido por ley en las superposiciones que contiene, además el argumento de que no se otorguen las autorizaciones implicarían barreras burocráticas, entre otras imposibilidades, no es correcto conforme al análisis del considerando anterior, asimismo se verifica que dicha improcedencia fue correctamente recurrida con el Recurso de Reconsideración (Exp. 35042 de fecha 09-11-2020) la misma que fue declarada igualmente IMPROCEDENTE con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 421-2020-MPH/GTT similarmente cumpliendo con los trámites previos y señalando que el recurso se presentó fuera del plazo, luego si bien es cierto no se apelo, pero de manera reiterativa INDECOPI primero solicito con Oficio N° 023-2021-INDECOPI-SRB información sobre incumplimiento de mandato de inaplicación de barrera burocrática a iniciativa de la Empresa SHADDAI SAC (Exp. N° 001-2021-IM/CEB-INDECOPI-JUN que concluyo con la Resolución N° 0131-2020/INDECOPI y Exp. 27-2020/CEB-INDECOPI con Resolución N° 0311-2018/SEL-INDECOPI) y luego la





Gerencia Municipal mediante los Memorándums Nos. 297, 349 y 361-2021-MPH/GM, solicito informes respecto a la pretensión de INDECOPI además de solicitar los actuados a la GTT e incluso apercibió que al incumplimiento se remita los actuados al STOIPAD, por último, se emitió el Informe N° 51-2021-MPH-GTT por el cual se remitió los actuados a la GM;

Que, es pertinente aclarar que de manera curiosa y sin un sustento legal firme, en tanto que no existe informe legal en segunda instancia (corresponde a la GAJ), se emitió incluso contrariando el Informe Legal de la GTT N° 017-2021-MPH/GTT/AAL/jsq, la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2021-MPH/GM que fue proyectada por personal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la que se determina de manera irregular que se DEJE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 363-2020-MPH/GTT (sin que exista iniciativa de parte) y basándose en las Resoluciones de INDECOPI N°s 471-2019/SEL/INDECOPI, 061-2019/INDECOPI/JUN, 311-2018/SEL-INDECOPI, 023-2018/INDECOPI-JUN y 131-2020/INDECOPI-SRB, que como ya lo señalamos no obligan a otorgar autorizaciones en rutas saturadas, sino a que no se quite y/o suspenda el procedimiento para este efecto, que es totalmente distinto, sin embargo en un acto temerario se complemento la mencionada resolución señalando además que también se DEJE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 427-2020-MPH/GTT, es mas se determino ACOGER el pedido primigenio formulado por la empresa SHADDAI SAC que implicaba que se le otorgue la Autorización por DDJJ de permiso temporal de transportes con Autos Colectivos (Exp. 12686 de fecha 28-08-2020), lo que a todas luces implica un acto evidentemente viciado, pues la única forma de modificar o revocar resoluciones es mediante los recursos administrativo o mediante la nulidad de oficio, pero en este caso se busco una alternativa ilegal y bajo un contexto confuso se modifico el contenido de las resoluciones, que además estaban correctamente emitidas;

Que, siguiendo la secuencia del procedimiento que tiene vicios evidentemente sustantivos que es necesario corregir, en tanto que la irrita Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2021-MPH/GM no debió emitirse de ninguna manera, menos aun conforme al procedimiento impuesto que incluso denotaría indicios de concertación cuando el anterior Gerente Municipal sin tener facultad para ello prácticamente habría obligado a la Gerencia de Tránsito y Transportes que implemente la resolución ilegal, bajo el pretexto de que era una imposición de INDECOPI porque se estarían generando barreras burocráticas al no otorgar el derecho a la empresa SHADDAI SAC (lo cual no era cierto), es mas la GM conocía o debía conocer que no era factible desde ningún punto de vista emitir esa resolución menos aun cuando no existía una petición objetiva vigente, es mas se denota la infracción administrativa cuando de propia iniciativa y sin opinión legal previa de la GAJ se emitió la misma otorgando el derecho de autorización de manera asolapada y temeraria, siendo necesario en este punto reiterar que los vicios sustantivos, fueron promovidos con el proyecto de resolución precitada en líneas precedentes, y que mediante reiterativos memorandos y oficios se obligó a la GTT que implemente la incorrecta resolución incluso con apercibimientos (Memorato N° 463-2021-MPH/GM), pero además se verifica la parcialización cuando nuevamente con Informe Legal N° 292-2021-MPH/GAJ, recomiendan ORDENAR y REITERAR que la GTT cumpla con la disposición contenida en la irrita Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2021-MPH/GM bajo apercibimiento de ley y peor aun cuando se emite la nueva Resolución N° 139-2021-MPH/GTT, con la cual se cerró el círculo con la intención de dejar consentida la autorización irregularmente emitida, en tal sentido es factible a la fecha declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones viciadas, en tanto que ambas contravienen y/o agravan el interés público, que en este caso es que se opere en rutas saturadas, sin tener derecho a ello;

Por tales consideraciones en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A concordante con el Art. 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2021-MPH/GM del 22 de febrero de 2021 interpuesta por el señor Yole Fredy Hilario Castillón Gerente General de la Empresa de Transportes "22 de Marzo" S.A., por contravenir objetivamente el procedimiento establecido y el principio de legalidad especialmente el Art. 11 numeral 11.1 concordante con el Art. 213 numeral 213.1 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2021-MPH/GM y consecuentemente NULA DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 139-2021-MPH/GTT, habiendo advertido de OFICIO los vicios objetivos que esta tiene, al haberse emitido sin que exista iniciativa de parte y bajo un aparente cumplimiento y/o aplicación de barreras burocráticas que determino



INDECOPI, y adecuando el tramite correcto, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **NOTIFICAR** a la Empresa **SHADDAI SAC**, que fue beneficiaria de la Autorización de Servicio de Transporte del Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo, por falta del cumplimiento de requisitos, documentación o tramite, conforme así lo dispone el Art. 10 numeral 3 concordante el Art. 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Empresa **SHADDAI SAC** mediante **CARTA** en la que debe señalarse todos los considerandos que sustentan el Informe Legal que da origen a la presente resolución, especialmente señalando que en uso del derecho a la defensa debe presentar en el plazo de **05 DÍAS ADICIONALES** los requisitos que sustenten que su representada no estaría superponiéndose en **RUTAS SATURADAS**, además de los otros requisitos de forma y fondo que es necesario cumplir para acceder al derecho de Autorización de Servicio de Transporte del Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo, como así lo establece el Art. 213 numeral 213.2 tercer párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ACLARAR que luego de notificar a la Empresa SHADDAI SAC por la falta de requisitos, documentación y/o tramites, para que ejerza su derecho a la defensa como así lo dispone el Art. 213 numeral 213.2 (tercer párrafo), de no cumplirse con los requisitos, advertidos oportunamente especialmente que la ruta que está solicitando **NO TENGA LA CONDICIÓN DE RUTA SATURADA** conforme a las ordenanzas existentes, debe **PROCEDERSE** a ejecutar la Nulidad de Oficio ordenada por esta resolución, consecuentemente **DENEGAR** la Autorización de Servicio de Transporte del Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo, que adquirió conforme a un procedimiento ilegal por negligencia de los funcionarios de la entidad, salvo que la empresa requerida **DEMUESTRE OBJETIVAMENTE** que cumple con todos los requisitos para acceder a esa ruta solicitada.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos, por ser de su competencia, paralelamente a la **NOTIFICACION** realizada a la Empresa SHADDAI SAC, a efecto de que ejerza su defensa y consecuentemente **SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**, conforme a las anteriores conclusiones.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copias de todo el procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios –STOIPAD-, estando a que en este procedimiento se verifica objetivamente la existencia de acciones irregulares, vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REMITIR copias de todo el procedimiento a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL a efecto de que evalúe la posibilidad de interponer las denuncias por actos de corrupción que configurarían los delitos de Colusión y/o Cohecho conforme a los indicios concomitantes que se han advertido que además son reiterativos.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA

GM/JNB
jtcl